

14
CONSTITUCION.



POBULO I.

SECCION PRIMERA.

Del Estado, su territorio y religion.

ART. 1.º El estado de Guanajuato es la reunion de todos sus habitantes, es libre, é independiente de todo otro estado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que exclusivamente pertenezca á su administracion y gobierno interior.

2.º Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del Estado.

3.º El Estado delega sus facultades y derechos á los supremos poderes de la nacion, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitucion general.

4.º Forman el territorio del Esta-

15
do: Acámbaro, Apaseo, Celaya, Dolores Hidalgo, San Felipe, Guanajuato, Irapuato, Leon, San Luis de la Paz, San Miguel el grande, Pénjamo, San Pedro Piedra-gorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con los pueblos anexos á estos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos límites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.

5.º El Estado se dividirá en departamentos: estos en partidos; y los partidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.

6.º La religion del Estado es la católica, apostólica, romana; y jamás podrá variarse, ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.

7.º El Estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo

con arreglo á los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federacion.

SECCION SEGUNDA.

De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses.

8. ° Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del Estado.

9. ° Se reputan guanajuatenses:

Primero. Los que actualmente estén radicados en el Estado, sea cual fuere su origen.

Segundo. Los originarios de cualquier estado ó territorio de la federacion mexicana, luego que se avecinden en esta parte de ella.

Tercero. Los extranjeros católicos que, ó adoptaren con las formalidades debidas y tengan á su cuidado algun joven menesteroso del Estado, permaneciendo en el mismo; ó casaren con mexicana, ó ganaren la vecindad por cinco

años segun la ley, ejerciendo algun arte ó industria conocidamente provechosa, ó por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federacion.

Cuarto. Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos á la dominacion española, y ahora logran verse independientes de ella, serán naturalizados por la vecindad de dos años.

10. Son ciudadanos guanajuatenses:

Primero. Los nacidos en el Estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo. Los ciudadanos de los demás estados de la federacion mexicana, tan luego como se avecinden en este.

Tercero. Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en país extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el Estado.

Cuarto. Los españoles que en 27 de Setiembre de 1821 estaban avecindados en el Estado, y permanecen en él, adictos á la independenciam nacional.

Quinto. Los extranjeros que en lo futuro obtengan del congreso carta de ciudadanía.

11. Todos los que jurada ya la independencia en la capital de la república hayan sido infieles á la nacion, ya emigrando á país extranjero, ú ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

12. Solo se concederán cartas de naturaleza, á los extranjeros que con capital propio se establezcan en el Estado, ejerciendo alguna profesion útil, ó á los que introduzcan cualquiera industria ó invencion apreciable, ó á los que á juicio del congreso hayan hecho servicios recomendables en favor de la nacion ó del Estado.

13. Solo se concederán cartas de

ciudadanía á los extranjeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contrajeran matrimonio con mexicana: á los que hayan adoptado algun jóven menesteroso de la república: á los que por declaracion del congreso hayan hecho servicios muy importantes á ella ó al Estado, y á los que después de su naturalizacion tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que previo aquel requisito, se conceda carta de ciudadanía á los americanos extranjeros comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 9.º

SECCION TERCERA.

De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses.

14. Todo guanajuatense está obligado:

Primero. A ser fiel á la nacion mexicana y al Estado, á obedecer la acta constitutiva y constitucion general de la república, no menos que la particular del

Estado, y á cumplir las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

Segundo. A contribuir indistintamente para los gastos del Estado, con proporcion á sus haberes.

Tercero. A defender con las armas toda agresion interior ó exterior, sin que nadie pueda excusarse del servicio militar ó político, cuando para él fuere llamado por la ley.

15. Sus derechos son:

Primero. El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie ó ya castigue.

Segundo. El de libertad para concurrir por sí á las elecciones populares: para no ser molestado por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el órden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradiccion con ella.

Tercero. El de propiedad para dis-

poner de sus bienes, no ser privado de ellos ni perturbado en sus posesiones, uso ó aprovechamiento de los mismos, á menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnizacion á juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.

Cuarto. El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.

Quinto. El de ser preferidos para los empleos del Estado, aun en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demás partes integrantes de la federacion.

Sexto. El de que se les administre pronta, cumplida, é imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.



SECCION CUARTA.

De los transeuntes.

16. Todo transeunte goza en el Estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

17. Todo transeunte debe respetar á las autoridades del Estado, y obedecer sus leyes.

SECCION QUINTA.

De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadanía.

18. Se pierden los derechos de ciudadanía:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.

Tercero. Por sentencia ejecutoria-

da que imponga penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto. Por vender su voto ó comprar el ajeno, para sí ó para otro, en las juntas populares, y por faltar en ellas á la fe pública los presidentes, escrutadores y secretarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.

Quinto. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una ó mas instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende:

Primero. Por incapacidad física ó moral, decidida legalmente.

Segundo. Por ser deudor á los caudales públicos. (*Adicionado por el artículo 2.º, decreto número 152 del tercer congreso constitucional.*)

Tercero. Por no tener domicilio,

empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Cuarto. Por estar procesado criminalmente.

Quinto. Por ser ebrio consuetudinario, ó jugador de profesion, calificado legalmente.

Sexto. Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposicion desde el año de cuarenta inclusive.

Sétimo. Por no tener veinte y un años cumplidos; mas los menores de edad que hubieren contraido matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifiquen aquel.

Octavo. Por el estado de sirviente doméstico hácia la persona.

21. Todos los comprendidos en los artículos 18 y 20 no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privacion ó suspension que en ambos se señala.

22. En consecuencia, solo los ciuda-

danos que estén en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demás del Estado.

23. Los destinos que exijan conocimientos científicos, podrán conferirse á extraños; pero con sujecion á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 15.

SECCION SEXTA.

De la forma de gobierno del Estado.

24. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

25. Su adopcion extingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y solo podrán concederse privilegios por introducciones ó invenciones de grande utilidad, y por solo el tiempo que señale la ley.

26. El gobierno supremo del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

27. Estos poderes jamás podrán reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.

29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominacion de gobernador del Estado será nombrado popularmente.

30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitucion.

SECCION SETIMA.

Del poder legislativo.

31. Lo formará una sola cámara de diputados, nombrados en su totalidad cada dos años. (*Reformado por el artículo 12, decreto número 152 del tercer congreso.*)

32. El número de diputados del con-

greso, debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes, los que podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del Estado lo requieran.

33. Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5. °

34. Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el Estado, anteriores al de su eleccion. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo Estado, cuando en ellos concurren las demás calidades referidas. (*Adicionado por el artículo 13, decreto núm. 152 del tercer congreso.*)

35. Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que así como los propietarios, podrán ser electos,

ó del seno de sus partidos, ó del de todo el Estado, ó de fuera de él, siendo nacidos en el propio.

36. Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adictos al sistema, podrán ser diputados, siempre que tengan diez años de vecindad en el Estado, con un capital de veinte mil pesos, ó una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 9.º, les basta la vecindad de tres años para ser diputados.

37. No podrán ser diputados:

Primero. El gobernador, vice-gobernador y consejeros del Estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.

Segundo. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.

Tercero. Los empleados civiles y mi-

litares de la federacion, que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Cuarto. Los eclesiásticos regulares. (*Adicionado por el art. 1.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

Quinto. Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

38. Cuando á juicio del congreso no puedan concurrir al mismo uno ó mas de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de sus nombramientos. En faltando por un extraordinario evento todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva; y si dos ó mas la tuvieren, funcionará aquel por quien la suerte decida. (*Véase el artículo 12, decreto número 152 del tercer congreso.*)

39. Por la tesorería general del Estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comision, con las

dietas que el congreso anterior les señale; y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir á la capital y trasladarse después á los puntos de su residencia.

40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquiera manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado, ni juzgado por ellas.

41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar á la formacion de causa contra un diputado, será instruida y sentenciada por el tribunal que esta constitucion señale. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí empleo algu-

no del gobierno del Estado, ni solicitarlo para otro. (*Reformado por el artículo 3.º, decreto núm. 152 del tercer congreso. Véanse los decretos número 8 del 6.º congreso, y 194 del 8.º*)

SECCION OCTAVA.

Del nombramiento de diputados.

43. Su eleccion será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES.

44. Para nombrar electores de partido, se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del Estado que tengan ayuntamiento, ó que sin tenerlo sea su poblacion de mas de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos ó residentes en los mismos

pueblos, estén en el ejercicio de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de Agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

45. Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos ó mas curatos, dos ó mas vicarías, ó considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de estos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan á cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.

46. Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores y secretario, votarán con preferencia á los demás ciudadanos. Los nombres de estos

y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.

47. Las votaciones se harán por expresion individual de la persona ó personas que se elijan, y con sujecion á las del departamento, teniéndose por electores de partido, los que reunan el mayor número de sufragios, que computarán á vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.

48. El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmandola con el presidente; y haciéndola notoria á los concurrentes, la fijará en el paraje mas público del departamento.

49. Es tambien obligacion del secretario extender la acta en el libro á que se refiere el artículo 46: expresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demás ciudadanos,

firmándola después que el presidente y escrutadores: remitir copia legalizada por aquel, y por el mismo secretario á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar á cada elector su nombramiento por medio de oficio, el cual servirá de credencial, é irá suscrito á este fin por el presidente y secretario.

50. Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad ó departamento que lo elija.

51. Por cada mil vecinos ó por una fracción que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará tambien todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su poblacion. Con vista de la del Estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.

52. Las juntas electorales serán pú-

blicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse á ellas con armas.

53. Las quejas ó dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes ó votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez, lo que determine la mayoría. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

PARRAFO SEGUNDO.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

54. Las juntas electorales de partido, se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de Setiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquellas lo que para estas dispone el artículo 52.

55. Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se